

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1319

RADICACION: 76001-33-33-001-2013-00166-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: REINALDO CAMAYO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO y OTROS

A folios 262 a 264 del cuaderno principal, la Doctora **DANIELA ANDRADE VALENCIA**-en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, le otorga poder para que represente a esa entidad al Doctor **EDUARDO GRISALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.086.281 y portador de la Tarjeta Profesional No. 188.436 del Consejo Superior de la Judicatura. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

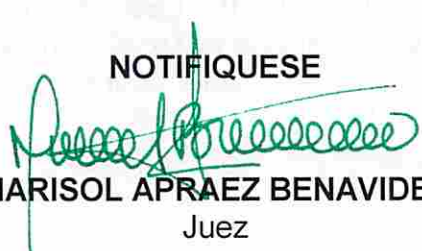
Como quiera que el memorial allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **EDUARDO GRISALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.086.281 y portador de la Tarjeta Profesional No. 188.436 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la Doctora **DANIELA ANDRADE VALENCIA**-en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 1 SEP 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1329

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00096-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE RAMON ORTEGA ARANZALEZ y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso finalizo mediante sentencia debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho procederá a realizar la devolución de los remanentes a la parte actora conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la **LIQUIDACION DE REMANENTES** que antecede elaborada por la Secretaría del Juzgado, a fin de hacer entrega de los mismos dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la parte demandante debe solicitar por escrito ante la Secretaría del Juzgado, la **DEVOLUCION** de los remanentes, los cuales se entregarán directamente al interesado o a quien éste autorice, sin auto que lo ordene.
- 3.- **ADVERTIR** a la parte demandante que si vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, los remanentes hubieren sido reclamados, comenzará a contar el término de **PRESCRIPCION** establecido en el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004, en armonía con el artículo 4º del Acuerdo 115 de 2001, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 1.1 SEP 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 1320

RADICADO : 76001-33-33-001-2015-00451-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO SANTANA HURTADO
DEMANDADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI

A folios 205 a207 del expediente el apoderado judicial de la parte demandante Doctor **JAIME VELASCO VARELA**, identificado con la cedula de ciudadanía N. 16.667.903 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 45.436 del Consejo Superior de la Judicatura, renuncia al poder a él conferido.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como quiera que el memorial allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se acepta la renuncia presentada por el Profesional del Derecho.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el Doctor **JAIME VELASCO VARELA** quien actuaba en calidad de judicial de la parte demandante.
2. **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

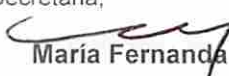

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 1 SEP 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 132

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
RADICACION: 760013333001201600009-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ELIAS MONTES VIRGEN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha **ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)**, a las **10:30a.m** en la **Sala 4**, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

11 1 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

La Secretaria,  MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

ACMV

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIALJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1324

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACION: 760013333001201600126-00
 DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha **ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)**, a las **10:00a.m** en la **Sala 4**, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**

ACMV.

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 SEP 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1325

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
PROCESO No. 76001-33-33-001-2016-000134-00
DEMANDANTE: NIDIA GERARDINA QUEVEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha **ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)**, a las **9:30a.m** en la **Sala 4** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 SEP 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

ACMV

105

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1323

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
PROCESO No. 76001-33-33-001-2016-00136-00
DEMANDANTE: LUZ GLADYS GUACA YELA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha **ocho (08) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)**, a las **9:00a.m** en la **Sala 4** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 1 SEP 2018

La Secretaria, MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

ACMV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1316

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00247-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO GUILLERMO GONZALEZ SALGADO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

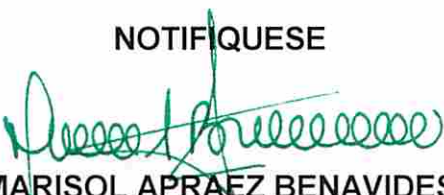
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia No. dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** la sentencia No. 097 de 07 de septiembre de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 097 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, el día 07 de septiembre de 2017, el cual quedara así:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ordenase al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y a pagar al señor **FERNANDO GUILLERMO GONZALEZ SALGADO**, la sanción moratoria que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el **27 de agosto de 2014 hasta el 12 de junio de 2015**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida. **TERCERO:** **CONDENAR** en costa en esta instancia a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia. **CUARTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.(sic)”

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 1 SEP 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1318

RADICACION: 76-001-33-33-001-2016-00285-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NUBIA FUENTES LEON y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DAGMA

Mediante Oficios No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-01481-2018 y No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-01482-2018 de 29 de agosto de 2018, la Doctora Liliana Ocampo- en calidad de Asistente Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde señalan fecha y hora para la valoración de los señores Nubia Fuentes León y Albeiro Cifuentes Useche.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

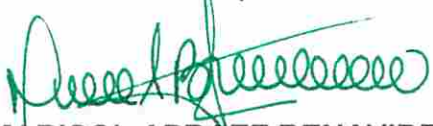
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante los Oficios No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-01481-2018 y No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-01482-2018 de 29 de agosto de 2018, la Doctora Liliana Ocampo- en calidad de Asistente Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folios 165 y 166 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

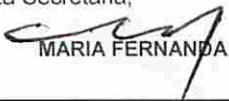
Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11.1 SEP 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1321

RADICACION: 76-001-33-33-001-2016-00321-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO JARAMILLO y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Mediante Oficio No. UBCALI-DSVLLC-12289-2018 de 29 de agosto de 2018, el Doctor Ricardo Alberto Hincapié Saldarriaga- en calidad de Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, da respuesta al oficio No. 1084 de 06 de agosto de 2018.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. UBCALI-DSVLLC-12289-2018 de 29 de agosto de 2018, el Doctor Ricardo Alberto Hincapié Saldarriaga- en calidad de Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cali, visible a folio 58 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

194

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO ACEVEDO TORO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00330-00
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI-EICE ESP Y
TELMEX COLOMBIA S.A.

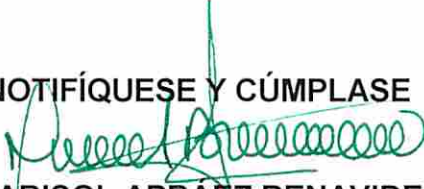
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención a que la entidad llamada en garantía **DICO COMUNICACIONES S. A**, conforme al auto interlocutorio No.465 del 28 de junio de 2018 no subsano las inconsistencias presentadas dentro del término concedido, el cual se encuentra vencido, ; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.**, contra **NACIONAL DE SEGUROS** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 SEP 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1328.

RADICACIÓN: 760013333-001-2018-00085-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRTHA YARY CAICEDO CANTOR
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

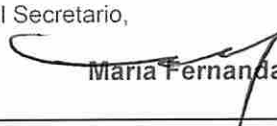
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 SEP 2018

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1317

RADICACIÓN: 760013333-001-2018-00100-00

ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ROSSINY LEUDO PEREA

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 SEP 2018

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1315

RADICACIÓN: 760013333-001-2018-00129-00

ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PATRICIA CADENA MUÑOZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 1 SEP 2018

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1314

RADICACIÓN: 760013333-001-2018-00134-00

ACCION: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALVARO CARVAJAL NIÑO

DEMANDADO: NACION-DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **11** 1 SEP 2018

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1329

RADICACIÓN: 760013333-001-2018-00150-00

ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SALOMON LONDOÑO FRANCO

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

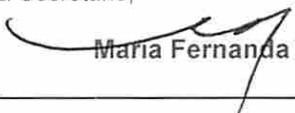
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 SEP 2018

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1322.

RADICACIÓN: 760013333-001-2018-00151-00

ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBIELA PEÑA RAVE

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

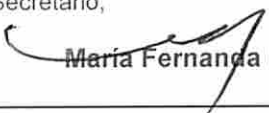
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 SEP 2018

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00221-00
ACCIONANTE: FERNEL CARABALI ANTERO
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El señor **FERNEL CARABALI ANTERO** actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, con el fin de que se declare la **NULIDAD** del Acto Administrativo No. 0019491 del 23 de febrero del 2018, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el hoy demandante.

Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, disponga el reconocimiento y pago a favor del señor **CARABALI ANTERO FERNEL**, el reajuste de la asignación de retiro

Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro hasta su inclusión en nómina de pagos.

Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado.

Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados al actor

Que se condene en costas a la entidad demandada

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De la revisión del expediente, observa el despacho que el señor **FERNEL CARABALI ANTERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76. 336.894, tuvo como último lugar de prestación de servicio el batallón de artillería No.3 "**BATALLA DE PALACE**" con sede en Buga en el cargo de soldado profesional según certificado emitido por la **DIRECCION DE PERSONAL SECCION BASE DE DATOS** bajo la radicación No.20125560002311: MND – CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SBD de fecha 3 de enero de 2012¹, razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

Así las cosas es posible establecer que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Buga con comprensión territorial Buga, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. **ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006** de Diciembre 13 del presente año, al Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el Municipio de Buga siendo propiamente el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **FERNEL CARABALI ANTERO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL** a los Juzgados del **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 11 SEP 2018

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

¹ Certificado de la DIRECCION DE PERSONAL SECCION BASE DE DATOS bajo la radicación No.20125560002311: MND –CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SBD Folio 8 del expediente



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 289

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00222-00
DEMANDANTE : ANA CRISTINA TRIVIÑO CEBALLOS
DEMANDADO : NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santiago de Cali, cuatro (04) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar¹ que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de la demandante.

Y dicho tema atañe un interés directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

- 1. DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.
- 2. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

¹ Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.” (NFT)

3. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

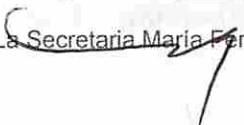

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 SEP 2018

La Secretaria  María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00226-00
ACCIONANTE: ALEXANDER BOHORQUEZ RAMÓN
ACCIONADA: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

El señor **ALEXANDER BOHORQUEZ RAMON**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA** con el fin de que:

Se declare la nulidad del acto ficto o presunto por el silencio administrativo de la entidad demandada ante la solicitud de la sustitución pensional interpuesta el 17 de Marzo de 2016 por el señor **ALEXANDER BOHORQUEZ RAMON** en calidad de hijo de la causante de la señora **MYRIAM RAMÓN CANO** (Q.E.P.D), y ser beneficiario por su condición de discapacitado.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto, se declare la calidad de beneficiario, de la sustitución pensional de la causante **MYRIAM RAMÓN CANO** (Q.E.P.D) al accionante., por tener esté dependencia económica de la occisa durante su vida, por ende reconocerle el 100% de su mesada pensional.

Que el señor **ALEXANDER BOHORQUEZ RAMON** se le reconozca los valores retroactivos de su pensión de sustitución desde el 6 de Febrero de 2016, en la misma proporción del reconocimiento de la prestación, es decir, en proporción del 100% del valor de la mesada pensional, en calidad de hijo discapacitado.

Se indexen las condenas proferidas.

Se condene en costas a la entidad accionada.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral 3 del CPACA en lo que respecta a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se dispone que:

"Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De la revisión del expediente, se observa que la causante **MYRIAM RAMÓN CANO** (Q.E.P.D) laboró al servicio de docente Nacionalizado siendo su vinculación al Servicio Educativo Estatal con la secretaria de Educación de Huila, en la Institución Educativa de la Provincia Generia /Neiva (Huila)¹

Así las cosas es posible establecer que el último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Neiva razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de Febrero de 2006, al Circuito Judicial Administrativo de Neiva con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila. Siendo propiamente el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

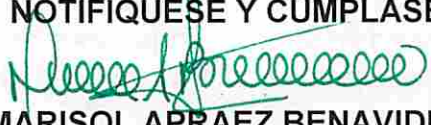
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **ALEXANDER BOHORQUEZ RAMON** en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA** , a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Neiva - Reparto.

Por la Secretaría de este despacho elabórese el respectivo oficio remitisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

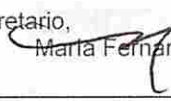
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 11 1 SEP 2018

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

¹ Certificación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del 27 de febrero de 2017 Folio 18

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00227-00
ACCIONANTE: CLAUDIA NEIVER JIMENEZ
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

La señora **CLAUDIA NEIVER JIMENEZ**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, con el fin de que se declare i) La nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 15 de febrero de 2018 ii) que la accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2.006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo. iii) que se reconozca y pague los intereses moratorios a la tasa máxima legal o en su defecto, los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo, de conformidad al artículo 187 de la ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del índice de precios del consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cesantías hasta el momento del ejecutoria de la sentencia iv) que se condene a la entidad demandada a dar cumplimiento al fallo de conformidad artículo 192 CPACA.

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1.437 del 2.011 establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente; adicionalmente el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De la revisión del expediente, observa el despacho que la señora **CLAUDIA NEIVER JIMENENEZ JIMENEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.306.596, y quien ostenta la calidad de docente presta sus servicios en la Institución Educativa Antonio Nariño del municipio de Bugalagrande –Valle según Resolución No. 02286 de fecha 03 de octubre de 2017 obrante a folio 3 al 5 del expediente, igualmente se evidencia que la accionante labora en la mentada institución¹, razón más que suficiente para establecer que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

Así las cosas es posible establecer que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Bugalagrande con comprensión territorial Buga, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. **ACUERDO No. PSAA06-3806 DE 2006** de Diciembre 13 del presente año, al Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el Municipio de Bugalagrande siendo propiamente el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

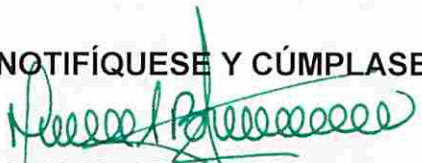
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado a través de apoderado judicial, por la señora **CLAUDIA NEIVER JIMENENEZ JIMENEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** a los Juzgados del **CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 063 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 11 1 SEP 2018

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

¹ Comprobante de nómina de la señora CLAUDIA NEIVER JIMENEZ JIMENEZ Folio 9 del expediente